CAUSA ROL 15.569-E

Fojas 55-cincuenta y cinco

IQUIQUE, quince de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: Como se pide, certifique la Secretaria Abogado del Tribunal, lo que en derecho corresponda.

SECRETARIA ABOGADO

JUEZ TYYULAR

IQUIQUE, quince de diciembre de dos mil quince.

Certifico que a la fecha, la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.

SECRETARIA ABOGADO

D- (na) M. O. leur Perolto A preilero

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
JOSE JOAQUIN PEREZ Nº 360 - IQUIQUE

Expediente Rol N° 15.569-E

... Causa oIN° 15.569-E

Iquique, a diecisiete del mes de abril del año dos mil quince.- $JM\sim\sim$ \sim VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de DIVINA IMPORTACIQ.NES y LIMITADA, cuya razón social **DARSHAN** EXPORTACIONES LIMITADA, representado para efectos del artículd,,50 letta C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la p~fson~\~~u'eejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuent{ü representación del proveedor, don HARSHA RAM WADHWANI, ignora pro..fe~I·~llY·oficio, o don JONNATAN MANRÍQUE ALCAYAGA, ignoro profesió~, u of~2}((todosdomiciliados para estos efectos domiciliados en calle Modulo 10~.d,e4~Zoria Franca; o en el Modulo 128, sector antiguo Zona Franca, o en calle Pat; {los ~03241, todos de la comuna y ciudad de Iquique. De acuerdo a los siguieq~es~htecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en su calidad dé' MínisH~de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y'cQifarreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N°19.496, constato y certi{i'coqy.eeh el local del proveedor, ubicado en el módulo 104 de la Zona Franca de }HUi~~é?'~ldía 22 de julio del año 2014, no cumple con la normativa vigente o cUII;lp.Fért~6ialo hace imperfecta o incompletamente, en lo que dice relación con lá"ol>~~~dónde información básica comercial al público, de los servicios qu~ .:pi~st~:y·de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera q~:~expenda, así como su identificación, instructivos de uso y garantía, y la difusi9r qt.·ede ellos haga, advirtiendo que la información consignada en uno de los prod1d¿fosex'~minados, Celular marca Sony Xperia Z6602, se encontraba en un idioma distinto ál castellano, inglés o en otro idioma, que no era español; señala que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 1 número 3, 3 letra b), 32, 45 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley; indica que una interpretación armónica de las normas citadas, a los hechos descritos, acreditan el incumplimiento por parte del proveedor de su deber de información, derecho básico e irrenunciable, artículos 3 y 4 de la Ley 19.496, que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente, respecto del bien ofrecido y, en la especie, en lo que dic~rel~ción con las características relevantes del mismo, al menos sus cualidades, uso y destino; este incumplimiento, al

nte es copia fiel Página 1

deber de información, se encuentra configurado al no entregar en la forma que impone la Ley 19.496, esto es en idioma castellano y en términos comprensibles y legibles y, en particular, en lo que dice relación con la identificación, instructivo de uso y difusión de los productos, como lo establece el artículo 32 en relación al artículo 3 letra b) de la Ley de Protección del Consumidor; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo o culpa en la conducta del infractor solo basta el hecho constitutivo de ella, para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, articulo 58 de la L~y 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentr~ es~; blecida en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del co:hs~mido;.

A fojas 5, rola copia de Resolución N°130, de fecha 1 de noviembre de 2008, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 6 rola copia de Resolución N°135, de fecha 5 de diciembre 2011, del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 7, rola Copia de Resolución N°197~de fec~~'18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 12, rola Acta suscrita por m!nistro"de fe, doña Marta Daud Tapia, de fecha 22 de julio de 2014.

A fojas 16, rola que coiTIpa~,ecëvoluntariamente doña María Pizarra]eria, ingeniera en ejecución mel}d6ri administración pública, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, quien.:.e~one en su calidad de Director Subrogante del Servicio Regional Consumi~·~,-:.,vieneen Ratificar en todas sus partes la acción judicial interpuesta, sin fi.ádamás que agregar.

A foja~ 25, rola que comparece don Harsha Ram Wadhwani, cédula de identidad núme:r:o2i':'51:;<9Ó:769 merciante, domiciliado en Edificio Mykonos departamento 222 de ~qq.ique, quien exhortado a decir verdad expone que en su calidad de representante legal de"DARSHAN IMP. EXP. O DIVINA, viene en aclarar que No Ratifica denuncia, por cuanto el día de la fiscalización y al azar, se le presentaron a la Ministro de fe diferentes productos los que contaban con su respectivo Manual de usuario, en español, indica que antes de la venta de un producto, se revisa que tenga el instructivo en español, pero hay veces que fortuitamente les falta, procurando solucionar inmediatamente el problema, imprimiendo el manual de las páginas de internet.

A fojas 25, rola Audiencia de Comparendo de Estilo, con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderada doña Marlene Peralta Aguilera, y de la parte denunciada representada por don HarshaO~ai{Ftv~~~ani. PRUEBA: El Tribunal

ue la presente es copia nel Página 2 que he tendo a la vista.

recibe la causa a prueba y fija como punto sustancial, pertinente y controvertido: "Efectiv-idad del hecho denunciado". PRUEBA TESTIMONIAL: No se rinde; PRUEBA DOCUMENTAL: La parte denunciante viene en acompañar Original de Acta de Ministro de Fe, de fecha 22.07.2014; DILIGENCIAS: La parte denunciada solicita una inspección personal del Tribunal al Módulo 104 de Zofri, a objeto de demostrar que los productos vienen en español y en inglés.

A fojas 26, rola Original de Acta Fotográfica de Ministro de Fe de fecha 22 de julio del año 2015.

A fojas 32, rola que el Tribunal resuelve Ha Lugar diligencia solicitaga por la parte denunciada en Audiencia de Comparendo de Estilo. '~,

A fojas 41, rola acta de inspección personal del Tribunal a dependencias del Módulo 104 de Zona Franca de Iquique.

A fojas 47, rola que el Tribunal provee que en mérito de1;proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estad-q9-efallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha c.0Jr:~!,pOrid:ideonocer de la denuncia infraccional deducida por doña Marta CecJJia D,aud Tapia, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Regióli':d~:'Tarapacá, en contra de en contra de Divina Ltda., cuya razón social es Dár~an Importaciones y Exportaciones Limitada, representada para efectos del artí~uIQ,:,5letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don Harsha RalP WaClhwani, ignora profesión u oficio, o don Jonnathan Manríque Alcayaga, ign:<;)lpt.,ofesión u oficio, todos domiciliados para estos efectos domiciliados en calle Mo:dulo 104 de la Zona Franca; o en el Modulo 128, sector antiguo Zona :f.ranca;-o en calle Patillos N°3241, todos de la comuna y ciudad de Iquique, por)nfracción a los artículos 1 número 3,3 letra b), 32, 45 de la Ley Protección de los I?~;~c;6s del Consumidor, solicitando que se condene al infractor al máximo de las ;rrrqltascontempladas en dicha Ley.

SEGUNDO: Que, la denunciante señala que con fecha 22 de julio de 2014, en su calidad de Ministro de Fe, constató y certificó que en el local del denunciado, ubicado en Modulo 42 de la Zona Franca de Iquique, no cumplen con la normativa vigente o cumpliéndola, lo hacen de manera imperfecta o incompleta en lo que dice relación con la obligación de información básica comercial al público, de los servicios que presta y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera que expenda, así como su identificación, instructivos de uso y garantía, y la difusión que de ellos haga, advirtiendo que la información consignada en dos de los tres productos examinado,

ue la presente es copia fiel página 3 que he tondo la victa.

celular marca Sony Xperia Z6602, se encontraba en un idioma distinto al castellano, inglés o en otro idioma, que no era españoL

TERCERO: Que, la parte denunciante acompaño en autos: 1) Acta de Ministro de Fe, de fecha 22 de julio de 2014, que en su numeral 2 da cuenta que se examinó: a) Celular Samsung SM-G900H, el cual tiene guía de inicio rápido en español; b) Galaxi Tab 4 SM-7231 el cual tiene guía de inicio rápido en español; c) Celular Sony Xperia Z 6602, el cual No tiene manual en español, viene en idioma ingles o en otro idioma, diferente al español; 2) Acta fotográfica de Ministro de Fe, constituida por 8 fotografías impresas de los productos fiscalizados_

CUARTO: Que, en acta de audiencia de inspección personal del Tribunal, ,<:;elebradan Modulo 104 de Zona Franca de Iquique, consta que al solicitar a Jon:hathar\~.Maríquez Alcayaga, administrador de la empresa, que se le mostrara producto Sony Xperia Z 6602, modelo fiscalizado por la Ministro de fe de Sernac, éste informo que solo tiene un artículo similar, pues se encontraba descontinuado ese II1:~,delo\$e procedió a mostrar un Sony Z 1, el cual venia en su caja con sus correspon4iE~nt~accesorios y manual de instrucciones en idioma españoL

QUINTO: Que en el inciso primero del artículo 32 'de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, establece L'M/dhnación básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacionaZ-'o'.d~'procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y lr;ldifusió~:;'que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos compre:~sibleS'''Y,legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas::apzi~tbles en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicioncl.lmf?nte:"es'~mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida", SEXTO: Que, el artí2111o59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establecen "Los funcionarios ~ei'Se~icio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certlfi~r.los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consigne'n en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la insptcción respectiva,

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley,"

SEPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados a este proceso, éstos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 22 de julio de 2014 la Ministro de Fe, doña Marta Daud Tapia, constató que el producto Sony Xperia Z 6602, ofrecido al público por parte de la proveedora denunciada, no cumple con la normativa legal respecto de la información básica comerciaL

Expediente Rol N° 15.569-E

<u>~gina4</u>

SEPTIMO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

SE RESUELVE:

- A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña MARTA CECILIA DApp TAPIA, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tar;pacá, y SE **CONDENA DIVINA** LIMITADA. cuya razón soci~~l 'es DARSHAN IMPORT ACIONES y EXPORTACIONES LIMIT ADA, repr~~~ntado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° ~: 9.496p'ór don don HARSHA RAM WADHW ANI, al pago de una multa de 5 U.rtidadés Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal como responsable de la infracción ~; la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta; deb¿: 'ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia,; bajó ápercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectiyo representante legal.
- B) Una vez ejecutoriada la pre~ente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumid'Or.

C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

Autoriva la Sta Secretaria Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de

Iquique, doña ERIKA BRIONES CALVEZ.

centraco: que la presente es copia f del original que he tendo a la vis

Expediente Rol N° 15.569-E

Página 5

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
Fecha: 1 3 OCT 2015
Folio: 152 Linea: 688
Obs.: